

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S. en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede e interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la parte demandada INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S. en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2022 por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA adelantado por los señores MANUEL RICARDO VILLAMIZAR SÁNCHEZ y MARIBEL DÍAZ VARGAS en contra de INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO PRADOS DE SAN SEBASTIAN y siendo procedente conforme lo señala el artículo 321 del C.G.P., se dispone su admisión.

Ahora bien, revisada la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 25 de agosto de 2022, observa este despacho que la JUEZA NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concedió la alzada en efecto suspensivo. Al respecto, debe indicarse que el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso es claro al señalar que cuando las sentencias sean meramente declarativas, el recurso de apelación se otorgará en el efecto suspensivo, pero en el caso en cuestión, se observa que la sentencia conlleva decisiones de condena. Así las cosas, como lo señala la misma norma, el efecto en que se debe conceder la alzada es el devolutivo y no el suspensivo.

Dicho esto y de conformidad con lo dispuesto en inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso, se ordena que por Secretaría se comuniquen al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el ajuste anteriormente realizado al efecto en que se concedió la alzada.

Por último, se advierte a las partes que si dentro del término de la ejecutoria del presente auto no solicitan pruebas conforme a las reglas establecidas en el artículo 327 del C.G.P., se proseguirá con el trámite correspondiente señalado en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que una vez ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar su recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S. en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2022 por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA adelantado por los señores MANUEL RICARDO VILLAMIZAR SÁNCHEZ y MARIBEL DÍAZ VARGAS en contra de INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO PRADOS DE SAN SEBASTIAN.

SEGUNDO. AJUSTAR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación por la JUEZA NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al efecto devolutivo. Por secretaría comuníquese esta decisión al a quo.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que si dentro del término de la ejecutoria del presente auto no solicitan pruebas conforme a las reglas establecidas en el artículo 327 del C.G.P., se proseguirá con el trámite correspondiente, señalado en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que una vez ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar su recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso.

CUARTO. ADVERTIR a las partes el deber establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia a todos los sujetos de procesales, de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de forma simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b51996c7bd4c8f6a08db1c6e83ee9d22defe8c200ac1c5e214c152ab87fd859**
Documento generado en 23/09/2022 06:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>